

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1½ id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuadernación de D. Nicolás M. Jiménez, Portillo, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO
DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 319.

Sección de Fomento.—Montes.

Por circular de este Gobierno, inserta en el Boletín oficial núm. 129, correspondiente al año último, se dispuso que bajo ningún pretesto se autorizase ni consintiese la perniciosa costumbre de considerar desacotados los montes desde el día de San Andrés, y libres en su consecuencia para que cada cual se creyese autorizado a coger para sí el fruto de bellota que en ésta como en todas las épocas pertenece al dueño ó arrendatario de las fincas.

Aproximándose el tiempo en que esta abusiva costumbre empieza á tener lugar, ordenó de nuevo el cumplimiento de cuantas disposiciones contiene la citada circular, y prevengo á los Alcaldes que la den toda la publicidad que crean suficiente á que por ninguno pueda alegarse ignorancia, porque estoy resuelto á castigar con la mayor severidad á los que se dediquen á tan criminales actos.

En su virtud, encargo de nuevo á los Alcaldes, dependientes de la autoridad, guardias, Guardia civil y Carabineros, que impidan por todos los medios que estén en sus atribuciones, que se introduzca, ni aun pasado el día de San Andrés, persona alguna en los montes á recoger fruto de bellota sin permiso de sus dueños respectivos, persiguiendo y procediendo á la captura de los que faltén á estos principios y entregándolos á los tribunales.

Cáceres 19 de Noviembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.REGLAMENTO
DE LA ESCUELA GENERAL DE HERRADORES Y
FORJADORES.

(Continuación).

La especialidad de esta Escuela con la circunstancia de costear el Estado la carrera á los alumnos exige restricciones para que no se gravén los intereses pú-

blicos, por lo que impone la expulsión á los reprobados, sin embargo, siempre que á algún alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instrucción de una prolongada enfermedad, se consultará, debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que en vista de lo que resulte podrá acordar la repetición de curso si lo estima justo.

Art. 8º Los que sean aprobados en los dos años serán destinados á los regimientos y demás dependencias de los institutos montados que tengan herradores en su dotación de cuadro, pudiendo con la certificación de práctica expedida por el primer Profesor del cuerpo en que sirvan, y la que reciben en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del reino luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9º Los que resulten aprobados en los cursos se les declararán ganados el primero y segundo año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á que se les admita a estudiar en las Escuelas de Veterinaria en un solo curso los años tercero y cuarto de la carrera, obteniendo, si fuesen aprobados en los exámenes de prueba de curso y reválida, el título de Profesor veterinario de segunda clase. Los que después de hacer los referidos estudios quieran hacerse Profesores veterinarios de primera clase podrán estudiar el segundo período en la forma que marca el reglamento de 14 de Octubre de 1857, vigente para las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 10. La enseñanza de los alumnos estará á cargo de dos Catedráticos, que serán declarados tales en público concurso de oposiciones, abierto, exclusivamente entre los Profesores del cuerpo de Veterinaria militar, con opción sólo á las ventajas de escala de su reglamento especial. A los que adquieran dichas cátedras por oposición se les declarará la categoría de Profesores de Escuela de su cuerpo gozando el sueldo y uniforme de tales durante el desempeño de sus cátedras; pero en la escala general del cuerpo seguirán en el lugar y categoría que por su antigüedad les corresponda, obteniendo los ascensos á que tengan derecho en el orden natural de vacantes.

Siempre que alguno de estos Catedráticos deje de serlo por alguna causa legal, disfrutará solo el sueldo que por su empleo efectivo le corresponda.

Art. 11. Para que los exámenes y certificaciones que en su consecuencia se exijan estén en armonía con lo que dispone la ley de Instrucción pública para los establecimientos privados incorporados á las Universidades, se verificarán aquellos en Alcalá de Henares ante un tribunal compuesto de Catedráticos de la Escuela profesional de Veterinaria de Madrid y

los de la de Alcalá, y las certificaciones de prueba de curso se expedirán por la Secretaría de la citada Escuela profesional de Veterinaria de Madrid, pasando nota de ellos á la Inspección del cuerpo de Veterinaria militar para los efectos oportunos. El Director general del Cuerpo de Sanidad militar, que recibirá de la Inspección del cuerpo la relación de los aprobados, la pasará á la Dirección de Instrucción pública para que le conste los que tienen derecho en su tiempo á simultáneamente el tercero y cuarto año, y pueda desvanecer cualquiera duda que ocurra.

El Tribunal de examen lo presidirá el Catedrático más antiguo.

Atendido el carácter militar de la Escuela, siempre que tuviere por conveniente presenciar los exámenes el Director de Caballería, ó bien el Jefe de la Escuela general y por delegación de aquél, tomarán la Presidencia del Tribunal.

Art. 12. Para que la Escuela militar de Herradores pueda sostener el carácter de preparatoria para el estudio de la ciencia Veterinaria, la Dirección general de Instrucción pública, así como la de Sanidad y Veterinaria militar, podrán girar por sí ó delegando sus facultades á alguna persona competente, las visitas puramente científicas que crean oportunas para poder adquirir un conocimiento exacto de la instrucción que reciben los alumnos, debiendo, para el acto de verificarlo, pedir la vénia al Subdirector del establecimiento.

Art. 13. Atendida la índole especial de la Escuela de Herradores, la extensión de las materias que han de estudiar los alumnos, lo hábiles que han de presentarse en la parte práctica para que el Estado reporte las ventajas que se propone de los dispendios que hace para la enseñanza, los alumnos se dedicarán solo y exclusivamente al estudio teórico y práctico de las materias que quedan asignadas, relevándolos de todo servicio militar, excepto el interior del cuartel, revistas y ejercicios que se determinan en los artículos 35 y 36, para mantener y conservar la policía, disciplina y buen nombre del ejército á que pertenece; pues con el reconocimiento á que los somete la vida militar se podrá conseguir el objeto primordial de la Escuela.

TITULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Los Catedráticos estarán subordinados en la parte militar al Director general de Caballería, en cuya arma está embebida hoy la Escuela de Herradores, e inmediatamente del Brigadier Subdirector de la Escuela general, ó el que le sustituya en el mando como Jefe superior del establecimiento, á cuya Autoridad pondrán el programa de las horas de enseñanza teórica y práctica, para que aquel Jefe dicte las modificaciones que considere oportunas para armonizar esta

instrucción especial con el régimen general que se siga en el establecimiento.

Art. 15. Asimismo estarán los Catedráticos sujetos en un todo á las prescripciones del reglamento del cuerpo de Veterinaria militar, como Profesores que son de él, estando subordinado el mas moderno, según su clase y situación en la escala general, al mas antiguo en los asuntos de enseñanza, siendo éste el que se entenderá oficialmente con los Jefes militares y facultativos en lo concerniente á los asuntos profesionales de la Escuela de Herradores, sin perjuicio de quedar en su fuerza y vigor la independencia que en materias facultativas concede á todos los Profesores el art. 104, título X del reglamento del cuerpo.

Los Catedráticos formarán el programa de lecciones en que dividan las materias de la asignatura de que cada uno está encargado, facilitando un ejemplar á cada alumno.

Los programas los formarán los Catedráticos de acuerdo entre sí; pero en caso de disidencia harán consulta á la Inspección del cuerpo para que decida.

Art. 16. Como que por el art. 5º, título II del reglamento del Cuerpo de Veterinaria militar, tiene dos Profesores de Escuela la general de Alcalá de Henares, que estarán en lo sucesivo dedicados á la asistencia del ganado, siempre que los Catedráticos sean llamados á consultas ó cualquier otro acto profesional, concurrirán á él como parte integrante de la Junta consultiva de la Escuela general, en cuyo caso presidirá los actos el mas antiguo como Jefe natural de todos los Profesores que la componen.

Art. 17. Los dos Catedráticos se sustituirán en ausencia y enfermedades. Sin embargo, si estas se prolongasen en términos que á juicio del Jefe superior de la Escuela general padeciese retraso la buena instrucción de los alumnos, podrá disponer se instituya temporalmente uno de los Profesores de Escuela á su elección. En caso de vacante, la Inspección pondrá al Director general del cuerpo, para que lo haga á S. M., el Profesor que considere mas idóneo para que desempeñe la cátedra hasta que se efectúe concurso de oposiciones para proveerla.

Art. 18. Los Catedráticos serán responsables de la falta de instrucción que se note en los alumnos, y á ellos se les hará cargo en las revistas científicas que se pasen. Para declinar la responsabilidad que sobre ellos pesa en asunto tan importante, y que no sean estériles los sacrificios que hace el Estado en la conservación de la Escuela, darán parte á sus Jefes militares y á los facultativos de las faltas, ya sea de aplicación ó de capacidad que noten en los alumnos, que convengan de su insuficiencia para el objeto, con el fin de que se providencie lo que proceda en justicia.

(Se continuará.)

PROVINCIA DE CÁCERES.

AGRICULTURA.

Relacion de los productos agrícolas que contiene el partido que encabeza.

PARTIDO DE GRANADILLA.

PUEBLOS.		FANEGRAS DE		ARROBAS DE		CIENTOS DE	
Abadia	450	500	150	30	12	100	2
Aceituna	300	1300	1024	20	10	30	6
Abigal	3020	180	930	4024	180	300	3
Aldean. del Camino.	100	200	20	48	4	740	
Baños	80	40	100	40	45	80	
Bronco	150	400	400	700	700	100	100
Caminomorisco . . .	130	30	30	340	30	100	100
Casares.	30	124	55	28	30	40	40
Casar de Palomero . . .	30	700	50	4000	7	90	90
Cabezo	80	650	50	450	3	130	130
Casas del Monte . . .	103	30	124	42	69	60	60
Cerezo	200	700	50	30	40	300	300
Garganta de Bejar . . .	6	50	50	14	10	300	300
Gargantilla	2800	200	300	90	100	300	300
Granadilla	2300	700	750	50	5000	200	200
Guijo	1600	6	1000	400	7000	100	100
Hervas.	300	1000	378	64	251	1000	1000
Jarilla	109	70	285	45	42	55	55
Marchagáz	150	35	50	750	6	350	350
Mohedas	600	50	35	10	12	100	100
Núñonoval	216	28	28	1	185	100	100
Palomero.	20	20	20	6	17	340	340
Pesga	224	10	10	12	185	847	847
Pinofranqueado.	100	1000	985	42	6	600	600
Rivera Oveja	100	15	25	25	6	300	300
Sta. Cruz de Paniagua . .	400	25	985	12	1	30	30
Santibáñez el Bajo . . .	380	15	54	25	25	3000	3000
Segura.	60	20	1200	54	40	500	500
Villanueva de la Sierra .	1200	489	1440	40	36	2054	2054
Zarza de Granadilla .	1180	3760	13431	1435	64	83	83
Total	14917	3760	13431	1435	64	83	83

El Lic. D. Felipe Granados, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente se saca á pública subasta, en venta real, una casa de habitación, en la calle de Damas de esta villa, señalada con el número 4 moderno y 16 antiguo, procedente de la testamentaria de D. Mauricio Ceresoles; cuyo remate, bajo el presupuesto de 3.500 rs., tendrá efecto en el mejor postor en los estrados de este Juzgado, de diez á doce del Sábado 1.^o de Diciembre próximo.

Dado en Cáceres á 14 de Noviembre de 1860.
—Felipe Granados.—Por su mandado, Lorenzo Mendoza.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Rectificación.

Al insertar en el Boletín anterior, núm. 144, el anuncio de la subasta del de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, en la condición 1., linea tercera se pone 1860, debiendo ser 1861.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE CACERES.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos comunica á esta Administración, con fecha 30 del próximo pasado mes, lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Administrador del Correo central lo siguiente:—En vista de la comunicación de esa central de 23 del corriente, en la que manifiesta que las Administraciones de periódicos dirigen estos á Manila por la vía de Marsella, en colecciones que comprenden todos los números publicados en la quincena que media de uno á otro correo, y consulta si deberá darse curso por la expresada vía, sin embargo de estar prevenido por la circular de 12 de Setiembre que solo se dirija por Marsella la correspondencia que no alcance á la expedición por Gibraltar. Esta Dirección general, considerando que el sistema adoptado por dichas Administraciones ocasiona perjuicio al Tesoro público, por el elevado porte que este satisface á la Francia, sin que reporten beneficio alguno las empresas periodísticas ni los suscriptores, ha acordado prevenir á V. S. que solo debe remitir por la vía de Marsella, los periódicos é impresos que se publiquen desde el día 4 hasta el 6, y desde el 20 al 22 de cada mes, que son los períodos señalados para esta expedición. Los que se publiquen en los demás días, deben ser enviados precisamente por Gibraltar; en la inteligencia de que si estos últimos se presentan en la Administración de Correos en los días prefijados para la expedición por Marsella, quedarán detenidos hasta la inmediata por Gibraltar. Debo significar á V. S. el aprecio que merece el celo demostrado por la mencionada consulta. Sírvase V. S. dar publicidad á esta resolución, por todos los medios que tenga á su alcance.

Lo que traslado á V. para su cumplimiento respecto de las publicaciones de la prensa de esa provincia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860.—Mauricio Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de Cáceres.»

En cumplimiento de lo resuelto por la preinscripción órden circular, esta Administración principal solo remitirá por la vía de Marsella los periódicos é impresos, dirigidos á Manila, que se publiquen desde el día 2 hasta el 4 y desde el 18 al 20 de cada mes, que son los señalados en esta Capital, para expedir la correspondencia por dicha vía. Los que se publiquen en los demás días, serán enviados por Gibraltar, bajo el bien entendido de que, si se presentan en esta Administración durante los días designados para la expedición por Marsella, quedarán detenidos hasta el correo inmediato por Gibraltar.

Cáceres 8 de Noviembre de 1860.—Ramon de Obregon.